

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A LA SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, S.A. PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REQ/DTSA/007/20/ACCESIBILIDAD/ NET TV

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, S.A.** (en adelante, NET TV) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único. - En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), con fecha 16 de julio de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó emitir Informe relativo al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad en los medios audiovisuales en el ejercicio 2018 (INF/DTSA/061/19). A la luz de lo recogido en dicho informe, se constata que, durante el año 2018, el prestador del servicio de comunicación audiovisual NET TV, en su canal Paramount, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones en materia de accesibilidad impuestas por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- **Habilitación competencial**

De conformidad con el apartado tercero del artículo 9 de la LCNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*”

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el artículo 8 de la LGCA, dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece lo siguiente:

- 1. “Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
- 2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- 3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

En virtud de la competencia supervisora anteriormente señalada, esta Comisión efectúa, de forma anual, un informe de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad impuestas en la LGCA.

Las conclusiones relacionadas con el análisis efectuado respecto al ejercicio 2018 fueron publicadas en el “*Informe sobre el seguimiento de las obligaciones*”

impuestas en materia de accesibilidad correspondiente al año 2018”, aprobado el 16 de julio de 2020, por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Analizados los datos aportados por el prestador NET TV, respecto de su canal Paramount, se comprobó que los niveles alcanzados en sus servicios de audiodescripción y lengua de signos, ambos con una media anual de 9 horas mensuales, cumplían con los límites mínimos exigidos por la LGCA.

Respecto del servicio de subtitulado, durante la labor de control evacuada por esta Comisión, se detectaron discrepancias entre los datos aportados por la cadena, que afirma estar subtitulando por encima de 75% exigido por la normativa, y los datos registrados por el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA)¹, institución que monitorizaba en ese momento los datos de accesibilidad para la CNMC², que refleja la existencia de subtitulado únicamente en el 73,8% de su programación.

Tras realizar el oportuno análisis, se pudo comprobar que las divergencias advertidas se debían a la eliminación por parte del prestador, en el cómputo de tiempo analizado, de los programas de teletienda.

Sobre esta cuestión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de fecha 5 de abril de 2017. A este respecto, la Sala Supervisión Regulatoria vino a fijar como criterio aplicable a todos los prestadores de servicios que *“cuando los espacios de televenta tengan una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos entran dentro de la definición consagrada por el artículo 2.6.a) de la LGCA y por ello se considerarán programas televisivos. Por tanto, se considerará programa computable a los efectos de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad contempladas en el artículo 8 de la LGCA”*.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala debe tomar como referencia los datos aportados por el CESyA, que sitúan al canal, a falta únicamente de un 1,2%, por debajo de los límites de cumplimiento exigidos por la LGCA.

Por lo tanto, a tenor de los incumplimientos detectados en la prestación del servicio de subtitulado, esta Sala entiende necesario requerir a esa entidad para que adopte las medidas oportunas conducentes a preservar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGCA y en su Disposición transitoria quinta.

¹ El CESyA es un centro dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, cuyo proyecto multidisciplinar es favorecer la accesibilidad en el entorno de los medios audiovisuales, a través de los servicios de subtitulado y audiodescripción.

² El contrato administrativo firmado con el CESyA para el seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, finalizó en el mes de noviembre de 2018.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Requerir a **SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, S.A.** para que adopte las medidas oportunas para que su programación cumpla con la obligación de preservar el ejercicio de los derechos accesibilidad de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.